

Incidente n° 1 – Imputado: N , Héctor Daniel s/incidente de incompetencia.

FCR 1123/2017/TO1/9/1/CS1



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Vuelven las presentes actuaciones a esta Procuración General en razón de la nueva vista conferida por V.E. en relación con la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia –Secretaría de Ejecución Penal– que fue incorporada al expediente digital el 10 de abril de 2023.

En dicha resolución se dispuso que, en el marco de este incidente, se pusiera en conocimiento de V.E. que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 informó que había quedado firme la sentencia por la cual el 29 de septiembre de 2020 se dictó, como pena única impuesta a Héctor Daniel N , la de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas de cada proceso, con declaración de reincidencia.

En esa misma disposición también se resolvió remitir el legajo de ejecución de sentencia del condenado –FCR 1123/2017/TO1/9– al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1.

En el dictamen del 10 de mayo de 2022 emitido en ocasión de responder a la primera vista conferida por V.E., esta Procuración General recordó el criterio de Fallos: 311:744 –considerando 6°– y 322: 1376, en cuanto establece que la jurisdicción a la que corresponde la unificación prescripta en la primera hipótesis del artículo 58 del Código Penal –cuando después de una sentencia firme se deba juzgar por otro hecho distinto a quien está cumpliendo pena– es la competente en la ejecución de esa pena única; y que la circunstancia de haberla dictado la convierte en sede de la ejecución penal.

Asimismo, sin perjuicio de la consideración de esa eventual aplicación de la doctrina, esta Procuración concluyó finalmente que –en razón de lo que surgía de la certificación del 7 de abril de 2022 que se adjuntó entonces– hasta que no adquiriese firmeza la sentencia de acumulación de las penas que le fueron impuestas a N , no correspondía que V.E. ejerciera las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Ahora bien, en virtud de las nuevas circunstancias puestas de manifiesto en la ya mencionada resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia –Secretaría de Ejecución Penal– pienso que, tal como ha quedado expuesto, no se advierte en la actualidad que persistan obstáculos que pudieran impedir que, de considerarlo pertinente V.E., se resuelva este conflicto de acuerdo con los principios establecidos en los aludidos antecedentes de Fallos: 311:744 –en particular su considerando 6º– y 322: 1376, lo que, según mi parecer, así corresponde.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 21.09.2023 11:23:33